



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de mayo de 2025

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001333375220140004300
DEMANDANTE:	ERIKA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@valencianoabogados.com">notificacionesjudiciales@valencianoabogados.com</a>
DEMANDADO:	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL <a href="mailto:gcutestlamprea@gmail.com">gcutestlamprea@gmail.com</a> ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a> FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA <a href="mailto:servicioalcliente@fundacionhomi.org.co">servicioalcliente@fundacionhomi.org.co</a> <a href="mailto:juridica@homifundacion.org.co">juridica@homifundacion.org.co</a> CLÍNICA UROS S.A.S. – Neiva <a href="mailto:Jose.ceron@clinicauros.com">Jose.ceron@clinicauros.com</a> <a href="mailto:Uros.juridica.notificaciones@gmail.com">Uros.juridica.notificaciones@gmail.com</a> CLÍNICA MEDILASER SA <a href="mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com">notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co">notificacionjudicial@medilaser.com.co</a> <a href="mailto:gerencia@clinicamedilaser.com.co">gerencia@clinicamedilaser.com.co</a> ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS <a href="mailto:webmaster@hospitalmalvinas.gov.co">webmaster@hospitalmalvinas.gov.co</a>
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO SA <a href="mailto:contactenos@segurosdeestado.com">contactenos@segurosdeestado.com</a> ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
AUTO I. No.	21-05-2025

Analizado el proceso de la referencia, se observa que el 10 de marzo de 2025 fue aportado el dictamen pericial decretado a favor de la CLÍNICA MEDÍLASER, el cual fue rendido por la perita LEONOR ALEXANDRA MONROY CÓRDOBA<sup>1</sup> y que, el 22 de abril de 2025 se allegó la pericia decretada a favor de la PARTE ACTORA rendido por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN<sup>2</sup>, por lo que sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia de pruebas para la sustentación de estos. No obstante, es necesario dar aplicación al inciso 3 del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se requerirá a la secretaria que proceda a realizar las constancias respectivas.

Asimismo, vemos que la CLÍNICA UROS S.A, mediante memorial del 20 de febrero de 2025<sup>3</sup>, afirma que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el marco de sus propias funciones, guías y protocolos, pueden emitir informe médico legal por la causa de muerte del menor usuario del servicio, consecuente respuesta a los interrogantes planteados. Para lo cual hacen referencia a una manifestación realizada por el instituto “...en una en una solicitud de similares aristas fácticas y jurídicas<sup>4</sup>...”, en la que le indicó que

<sup>1</sup> Índice 162 del SAMAI

<sup>2</sup> Índice 164 del SAMAI

<sup>3</sup> Índice 155 del SAMAI

<sup>4</sup> I.N.M.L.C.F. Regional Sur, Unidad Básica Neiva. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBNEI-DRSU-05413-C2022.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

cuando responden cuestionarios relacionados con una presunta responsabilidad profesional, los peritos forenses “...únicamente abordan las preguntas que están a su alcance profesional y se centran en responder sobre la oportunidad de la atención médica del enfermo, así como de responder preguntas generales de medicina y aquellas relacionadas con observancia de los protocolos nacionales en relación con enfermedades y traumas en general si estos existen.”.

En virtud de lo anterior y del principio de la buena fe que rigen las actuaciones procesales, en el entendido que emitió la respuesta referenciada por la CLINICA UROS SA en un caso similar como el que aquí no ocupa, se requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que proceda a rendir el dictamen pericial en los términos en que fue decretado a petición de la CLINICA UROS SA, en el marco de sus propias funciones, guías y protocolos, abordando las preguntas que estén a su alcance profesional, centrándose en responder sobre la oportunidad de la atención médica del enfermo, las preguntas generales de medicina y aquellas relacionadas con observancia de los protocolos nacionales en relación con enfermedades y traumas en general si estos existen, al encontrarse más que superado el periodo probatorio.

Por otra parte, la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta mediante providencia del 17 de febrero de 2025<sup>5</sup> y lo ordenado en la etapa de pruebas de la audiencia inicial del 16 de abril de 2024<sup>6</sup>, como quiera que no se acreditó la radicación del oficio dirigido la UNIVERSIDAD NACIONAL para que rindiera el dictamen parcial solicitado y decretado a su favor, es del caso tener por desistida la prueba pericial a cargo de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, aunado a que a la fecha han pasado más de 1 año desde su requerimiento, y en la actualidad se encuentra más que vencido el periodo probatorio atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, ello es el desistimiento de tales pruebas.

Así las cosas, con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO. ORDENAR** a la secretaría del Despacho, dar aplicación al inciso 3 del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en relación con las pericias rendidas por la perita LEONOR ALEXANDRA MONROY CÓRDOBA<sup>7</sup> la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN<sup>8</sup>, procediendo a realizar las constancias respectivas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que proceda a rendir el dictamen pericial en los términos en que fue decretado a petición de la CLINICA UROS SA, en el marco de sus propias funciones, guías y protocolos, abordando las preguntas que estén a su alcance profesional, centrándose en responder sobre la oportunidad de la atención médica del enfermo, las preguntas generales de medicina y aquellas relacionadas con observancia de los protocolos nacionales en relación

---

<sup>5</sup> Índice 153 del SAMAI

<sup>6</sup> Índice 124 del SAMAI

<sup>7</sup> Índice 162 del SAMAI

<sup>8</sup> Índice 164 del SAMAI



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

con enfermedades y traumas en general si estos existen, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para ello deberán remitirse de manera conjunta la siguiente información:

- Escrito de demanda.
- Escrito de Contestación.
- Historias clínicas.
- La historia clínica que se aporte por la CLÍNICA UROS SA y la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS en cumplimiento de la prueba oficiosa decretada.

Se advierte que la prueba pericial, se encuentra a cargo de la CLINICA UROS SA que la solicitó, quien deberá sufragar los gastos en que se incurra para su recaudo. Así mismo deberá en virtud del principio de colaboración realizar el respectivo oficio de requerimiento y remitirlo al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA, junto con las piezas procesales previamente indicadas y copia del acta y el presente auto, informándole que cuenta con el término de 15 días para que rinda y allegue la experticia con destino a este despacho y a este proceso, para lo cual deberán ser allegadas en PDF al correo electrónico [j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si la información no es allegada dentro del término concedido, por Secretaría, sin que medie auto adicional, requiérase a los responsables de remitir la información por ÚNICA Y ÚLTIMA VEZ, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en caso de renuncia de los oficiados a quienes se le impone las cargas de gestión en la presente audiencia.

Finalmente se advierte a la CLINICA UROS SA que deberán, dentro del término de 5 días, siguientes a la comunicación de esta decisión, acreditar la gestión adelantada ante el Despacho, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

**TERCERO. DECLARAR DESISTIDA** la prueba pericial a cargo de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho CORAIMA RIVERA AGUIRRE para que actúe como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO, en los términos y para los fines del poder obrante en el índice 159 SAMAI, por cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»